



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- I. **VISTO:** el Informe N° 000431-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 28 de noviembre de 2025 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor ENRIQUE FEDERICO MONTOYA CARRILLO, el Informe N° 0000020-2025-DGDP-VMPCIC-IGY/MC del 18 de diciembre de 2025; y.

CONSIDERANDO:

II. **ANTECEDENTES:**

1. Que, mediante la Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Monumental de Barranco (en adelante, **Zona Monumental**) y que, el inmueble ubicado en el Jr. Cora N° 290, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental¹ y de acuerdo con el artículo 4° del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA configura un inmueble de valor de entorno;
2. Que, se advierte que el inmueble ubicado en Jr. Cora N° 290, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima (en adelante, **el inmueble**), es de propiedad del señor Enrique Federico Montoya Carrillo, conforme a la Partida Registral N° 11571105;
3. Que, mediante Oficio N° 0015-2022-SGOPCYCU-GDU-MDB de fecha 7 de diciembre de 2022 (en adelante, **Oficio MDB**), la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Barranco (en adelante, **la Municipalidad**) comunicó al Ministerio de Cultura que durante la inspección realizada el 7 de diciembre de 2022 se advirtió lo siguiente:
 - (i) La obra realizada en el inmueble que se encuentra dentro de la Zona Monumental no ha sido ejecutada conforme a los planos aprobados mediante Resolución de Subgerencia N° 249-2019-SGOPCYCU-GDU-MDB (en adelante, **Licencia de Edificación**).
 - (ii) El administrado no cumplió con comunicar el inicio de obras, no ha presentado el Anexo H, no ha contado con supervisor para realizar la obra, Póliza CAR.

Asimismo, la Municipalidad remitió adjunto, el Informe N° 104-2022-XMHC-SGOPCYCU-GDU-MDB (en adelante, **Informe MDB**) en el cual se precisó que durante la inspección del 7 de diciembre de 2022, se verificó un avance del 90%

¹ Conforme a lo indicado en el Informe Técnico N° 000016-2023-DCS-ACD/MC el cual recoge lo indicado en el artículo 4° de la Norma A.140 "Bienes Culturales Inmuebles" del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de la obra, la cual no fue ejecutada conforme a la Licencia aprobada, al advertirse las siguientes modificaciones sustanciales:

- a) No se ha respetado el ochavo aprobado,
 - b) La escalera ha sido modificada,
 - c) El uso aprobado era unifamiliar, sin embargo, cada nivel cuenta con una unidad inmobiliaria,
 - d) La fachada no se ha ejecutado conforme a los planos aprobados;
4. Que, mediante Acta de Inspección de fecha 12 de diciembre de 2022 (en adelante, **Acta de Inspección 1**), personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, **DCS**), da cuenta de la inspección realizada en la Calle Cora N° 290 distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, constatando que desde la vía pública se observa una edificación de tres (3) niveles y azotea conformadas por estructuras de concreto armado (columnas y viga), tabiquería de ladrillo y losa aligerada, el cual cuenta con dos (2) accesos por la Calle Cora y ventanas por la fachada que da al Jr. Atahualpa. Asimismo, se precisa que el primer nivel está revestido con cerámicos, asimismo, no se observó obras en ejecución. Cabe precisar que el acta no se encuentra firmada por el administrado;
5. Que, mediante Acta de Inspección de fecha 16 de febrero de 2023 (en adelante, **Acta de Inspección 2**), personal de la DCS, da cuenta de la inspección realizada en Calle Cora N° 290 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, constatando una edificación de tres (3) niveles, siendo que el primer piso, el muro de la fachada se encuentra enchapado con mayólica, asimismo, se observa un portón metálico de color negro y una puerta de reja peatonal color negro;
- Durante la inspección fueron atendidos por el señor Daniel Gallardo Donayre identificado con DNI N° 06995149 quien, en calidad de amigo de administrado, suscribió el acta, proporcionó el número de celular del administrado, así como recibió un número de contacto del Ministerio de Cultura para futuras comunicaciones. Asimismo, se requirió –al administrado- que presente documentación (tales como licencia de edificación y planos aprobados de la obra) en el plazo de tres (3) días hábiles;
6. Que, mediante Informe Técnico N° 000016-2023-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC de fecha 10 de febrero de 2023 (en adelante, **Informe Técnico 1**), la DCS da cuenta de la inspección realizada el 6 de febrero de 2023, en el inmueble, informando lo siguiente:
- (i) De acuerdo con el Oficio MDB, durante la inspección del 7 de diciembre de 2022 se observó que la obra no ha sido ejecutada conforme a los planos aprobados con la Licencia de Edificación la cual fue emitida el 2 de setiembre de 2019, por lo que se estima que el inicio de trabajos fue posterior a la fecha de emisión de la mencionada licencia, es decir posterior al 2 de setiembre de 2019 y continuado hasta el 7 de diciembre de 2022;
 - (ii) Las obras descritas en el Informe MDB configuran obras privadas que no contaron con autorización del Ministerio de Cultura, las cuales generaron



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

alteración de la Zona Monumental, pues algunas de estas obras se encuentran en la fachada del inmueble;

- (iii) El señor Enrique Federico Montoya Carrillo es propietario de inmueble desde el 24 de noviembre del 2015;
7. Que, mediante Oficios N° 000274-2023-DCS/MC y N° 000275-2023-DCS/MC, ambos de fecha 2 de mayo de 2023, la DCS solicitó a la Municipalidad se sirva remitir la siguiente documentación:
- Copia de los documentos de supervisión de Obra,
 - Copia de los planos aprobados de arquitectura,
 - Actas donde participó el delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura,
 - Copia de las Licencias o autorizaciones emitidas por la Municipalidad;
8. Que, mediante Oficio N° 0018-2023-SGOPCCI-GDU-MDB de fecha 22 de mayo de 2023, la Municipalidad remitió la Licencia de Edificación, así como el Acta donde participó el delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura;
9. Que, mediante Informe Técnico N° 000057-2023-DCS-DGDP-VMPCIC-ACD/MC de fecha 13 de junio de 2023 (en adelante, **Informe Técnico 2**), la DCS informa lo siguiente:
- (i) De la revisión de los documentos remitidos por la Municipalidad se tiene que la obra sí contó con una Licencia de Edificación, la cual fue debidamente otorgada,
 - (ii) Se reitera lo indicado en el Informe Técnico 1 respecto a la afectación al bien integrante del patrimonio cultural;
10. Que, mediante Informe N° 0017-2024-CJGQ de fecha 31 de mayo 2024 (en adelante, **Informe Legal 1**), se concluyó recomendar se instaure procedimiento administrativo sancionador contra el señor Enrique Federico Montoya Carrillo identificado con DNI N° 10340254 (en adelante, **el administrado**), por ser el presunto responsable de la afectación a la Zona Monumental, con la obra nueva al interior y en la fachada del inmueble, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770;
11. Que, mediante Acta de Inspección de fecha 1 de julio de 2024 (en adelante, **Acta de Inspección 3**), personal de la DCS, da cuenta de la inspección realizada en Calle Cora N° 290 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, constatando una edificación de tres (3) niveles, que se emplaza en la esquina que no presenta ochavo, en el primer nivel presenta un portón metálico de dos hojas y una puerta de madera, mientras que en el segundo y tercer nivel cuenta con ventanas hacia los dos frentes;

Durante la inspección fueron atendidos por el señor Segundo Saavedra identificado con DNI N° 1886818 quien, en calidad de inquilino de administrado, suscribió el acta. Asimismo, se requirió al señor Saavedra que traslade el acta al administrado a fin de que presente la conformidad de obra de la edificación, en el plazo no mayor de cinco (5) días hábiles;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

12. Que, mediante Oficio N° 000372-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 3 de julio de 2024, la DCS solicitó a la Municipalidad se sirva remitir en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, copia de los planos de arquitectura (planta, cortes y elevaciones) aprobados con la Licencia de Edificación;
13. Que, mediante escrito ingresado con Expediente N° 0118490-2024 de fecha 14 de agosto de 2024, la Municipalidad remitió el Oficio N° 0086-2024-GDU-MDB mediante el cual la Gerencia de Desarrollo Urbano adjuntó copia de los siguientes planos de arquitectura aprobados en el expediente administrativo 11583-M-2018:
 - (i) Plano "Localización y Ubicación" – Lámina U
 - (ii) Plano "Distribución" – Plano – A-01
 - (iii) Plano "Corte" – Plano A-02
 - (iv) Plano "Elevaciones" – Plano A-03
 - (v) Plano "Estudio de la Composición" – Plano A-04
 - (vi) Plano "Detalles" – Plano A-05
14. Que, mediante Informe Técnico N° 000098-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC de fecha 29 de agosto de 2024 (en adelante, **Informe Técnico 3**), la DCS da cuenta de la inspección realizada el 1 de julio de 2024 en el inmueble, informando lo siguiente:
 - (i) Del contraste entre los hechos advertidos y los planos remitidos por la Municipalidad se verifica que las modificaciones al proyecto aprobado son las siguientes:
 - a) Eliminación del ochavo aprobado, aumentando el área techada aprobada por nivel aprobada, y posiblemente modificando la distribución interior,
 - b) Modificación de la fachada aprobada, al modificarse la tipología y emplazamiento de los vanos,
 - c) Instalación de enchape cerámico en el primer nivel del inmueble;
 - (ii) Conforme al Oficio MDB, al 7 de diciembre de 2022 se advirtió la modificación de proyecto aprobado, sin embargo, no se indica la fecha en que se realizó dicha obra indicando únicamente que se encuentra al 90% a pesar que de acuerdo con las imágenes de dicha fecha la obra se encontraba culminada;
 - (iii) No es posible determinar la temporalidad de la obra puesto que en marzo de 2019 ya se encuentra en ejecución, mientras que para enero de 2020 ya se contaba con una edificación de tres (3) niveles;
 - (iv) La eliminación del ochavo no genera una alteración y/o afectación pues las esquinas colindantes no cuentan con ochavo;
 - (v) Los vanos de la fachada no generan una alteración pues guardan armonía y valor de conjunto con la zona;
 - (vi) El enchape cerámico instalado en el primer nivel genera una alteración pues es un material que no guarda relación con los componentes de la imagen urbana, ni expresión formal de la zona;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

15. Que, mediante Informe N° 0023-2025-CJGQ de fecha 23 (en adelante, **Informe Legal 2**), se concluyó recomendar se instaure procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la ejecución de la obra de tres (3) niveles que presenta enchape cerámico en el primer nivel, la cual se ejecutó incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura en la Licencia de Edificación, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;
16. Que, mediante Resolución Directoral N° 000025-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 20 de marzo de 2025 (en adelante, **Resolución de Inicio**), la DCS instauró un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra el señor **Enrique Federico Montoya Carrillo** identificada con DNI N° 10340254, por presuntamente haber construido una obra privada de tres (3) niveles en la Calle Cora N° 290 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, el cual presenta enchape cerámico en el primer nivel, la cual genera alteración de la Zona Monumental y se ha ejecutado incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura en la Licencia de Edificación, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296;
17. Que, mediante Carta N° 000096-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 27 de marzo de 2025, la DCS notificó la Resolución de Inicio al administrado, documentos que fueron debidamente notificados con fecha 28 de marzo de 2025, conforme al Acta de Notificación Administrativa N° 2547-1-1;
18. Que, mediante escrito ingresado con Expediente N° 0045416-2025 de fecha 3 de abril de 2025, el administrado presentó descargos contra la Resolución de Inicio (en adelante, **escrito de descargos 1**), alegando –entre otros aspectos- lo siguiente:
 - (i) Se optó por no realizar el ochavo en la construcción al verse por conveniente dejarlo en forma recta para que pueda tener el mismo perfil existente y predominante en la zona, por lo que no se ha vulnerado o alterado la Zona Monumental;
 - (ii) Ha prescrito la facultad para imponer sanción en la medida que la construcción del edificio se realizó entre los años 2019 y 2020;
19. Que, mediante el Acta de Inspección N° 000396-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 2 de mayo de 2025, personal de la DCS constató una edificación de tres (3) niveles que presenta dos (2) frentes, precisándose que en el primer nivel se aprecia un portón metálico y enchapado en cerámica. Cabe indicar que el acta no se encuentra firmada por el administrado;
20. Que, mediante Informe N° 000078-2025-CJGQ de fecha 15 de julio de 2025 (en adelante, **Informe Legal 2**), se concluyó recomendar se disponga la ampliación de la imputación de cargos realizada mediante la Resolución de Inicio, para lo cual debe considerarse:
 - (i) La ejecución de una obra que incumple lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura, la cual consiste en la construcción de una nueva



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

obra de tres (3) niveles con enlace de cerámico en el primer nivel, ha sido previamente tipificadas en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296,

- (ii) El enlace cerámico instalado en el primer nivel de la construcción de tres (3) niveles en el inmueble, constituye también una alteración a la Zona Monumental de Barranco, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296;
21. Que, mediante Resolución Directoral N° 000062-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 16 de julio de 2025 (en adelante, **Resolución de Ampliación de cargos**), la DCS resolvió ampliar la imputación de cargos realizada contra el administrado, debiéndose tipificar los hechos materia de imputación, también, en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296;
22. Que, mediante Carta N° 000272-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 27 de agosto de 2025, la DCS notificó la Resolución de Ampliación de cargos al administrado, documentos que fueron debidamente notificados con fecha 2 de octubre de 2025, conforme al Acta de Notificación Administrativa N° 7200-1-2;
23. Que, mediante escrito con Expediente N° 0150900-2025 de fecha 5 de octubre de 2025, el administrado presentó descargos contra la Resolución de Ampliación de cargos (en adelante, **escrito de descargos 2**) alegando –entre otros aspectos- lo siguiente:
- (i) Se ha vulnerado el principio de debido procedimiento debido a que no ha resuelto previamente –a la ampliación de cargos- los argumentos vertidos en su escrito de descargos 1, especialmente el referido a la causal de prescripción,
- (ii) La potestad sancionadora se encuentra prescrita en tanto la consumación de la infracción, es decir, la obra como los hechos imputados (instalación del enlace) se ejecutó y consumó en los años 2019-2020, por lo que solo se tuvo solo hasta el 2024 para iniciar válidamente el procedimiento sancionador;
24. Que, mediante el Acta de Inspección N° 000919-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 22 de octubre de 2025, personal de la DCS constató un inmueble en la esquina de tres (3) niveles, siendo que el primer piso cuenta con portón metálico y enlace de cerámica, mientras que el segundo y tercer piso presentan muro liso. Cabe indicar que el acta no se encuentra firmada por el administrado;
25. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000010-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC del 3 de noviembre de 2025 (en adelante, **Informe Técnico Pericial**) se determinó, que: (i) la Zona Monumental de Barranco tiene una valoración cultural de "Significativo"²; (ii) la alteración del bien cultural ocasionada por la instalación de enlace en el primer nivel de la edificación,

² Conforme a la valoración realizada por la DCS en función del análisis de los Valores Culturales descritos en el Anexo N° 1 del RPAS, y que será detallada más adelante en el presente Informe.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

producieron una alteración con una gradualidad de afectación "Leve"³, y; (iii) respecto de la reversibilidad de la afectación, se considera factible;

26. Que, mediante el Informe N° 000431-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 28 de noviembre de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la DCS, recomendó imponer una sanción administrativa de multa y complementariamente una medida correctiva contra el administrado, por su responsabilidad en la comisión de la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Del bien jurídico protegido

27. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
28. Que, de otro lado, el Artículo 21° de la Constitución Política del Perú⁴, modificada por Ley N° 31414 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296⁵, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigentes cuando se dieron los hechos, establecen que, se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los que hayan sido declarado como tales y aquellos cuya condición cultural se presume;
29. Así también, el artículo 1° de la Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770 establece que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural del Nación comprenden los lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa

³ Conforme al análisis realizado por la DCS de los criterios de afectación recogidos en el Anexo N° 2 del RPAS, y que será detallado más adelante en el presente Informe.

⁴ Constitución Política del Perú, modificada por el Artículo Único de la Ley N° 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022
Artículo 21.-

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

⁵ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770
Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.”.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, entre otros;

30. Que, de acuerdo con el artículo 20º de la Ley N° 28296 existen restricciones al ejercicio de propiedad de bienes culturales. En esa misma línea, el numeral 28.1 del artículo 28º del Reglamento de la Ley N° 28296 aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC⁶, establece que dicha autorización se otorga a través de la opinión técnica favorable del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la licencia de edificación o de habilitación urbana cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento;
31. Que, en atención al marco normativo expuesto, se concluye que cualquier alteración que se pretenda realizar en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere obligatoriamente de la autorización previa del Ministerio de Cultura, así como cualquier obra debe cumplir con lo autorizado por el Ministerio de Cultura, encontrándose la vulneración de dichas exigencias, establecidas como infracción administrativa en el literal e) y en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49º de la Ley N° 28296, siendo tales supuestos pasibles de una sanción de multa, de acuerdo al marco normativo vigente cuando se dieron los hechos;
32. Que, en el presente caso, se tiene que el bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Barranco la cual ha sido declarada como tal, a través de la Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973;
33. Que, teniendo en cuenta el marco normativo señalado, se concluye que cualquier alteración en la fachada, volumen o altura de algún bien inmueble que se ubique dentro de la Zona Monumental de Barranco, requiere obligatoriamente de la autorización previa del Ministerio de Cultura puesto que puede afectarse dicho bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

De las infracciones imputadas

34. Que, a través de la Resolución de inicio de PAS, así como, de la Resolución de ampliación de cargos, se instauró al administrado un procedimiento administrativo sancionador por ser el presunto responsable de la comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, que se configuraron a causa del enchape cerámico instalado en el primer nivel de una obra privada de tres (3) niveles en el inmueble ubicado en la

⁶ Reglamento de la Ley N° 28296 aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC

"Artículo 28. Emisión de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, para la ejecución de obras que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, emisión de autorizaciones sectoriales y comunicaciones obligatorias

28.1. La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento; para tal efecto, el interesado debe solicitar la opinión de la propuesta de obra por parte del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, como servicio prestado en exclusividad por el Ministerio de Cultura, acompañando como requisito una solicitud presentada mediante formulario o documento que contenga la misma información (...)."



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Calle Cora N° 290 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, tal como se detallan a continuación:

a) Con relación a la infracción de alteración no autorizada

35. Que, de acuerdo con el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296, toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura⁷;
36. Que, el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, prevé una sanción de multa, para aquel que altera un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura o sin la certificación que descarte su condición cultural;
37. Que, teniendo en cuenta el marco normativo señalado, se advierte que, en el presente caso se ha imputado al administrado ser el presunto responsable de la **alteración de la Zona Monumental de Barranco, sin autorización del Ministerio de Cultura**, a causa del enchape cerámico instalado en el primer nivel de una obra nueva de tres (3) niveles en el inmueble ubicado en Calle Cora N° 290 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, elementos que se emplazan dentro de los límites del bien cultural. En virtud de lo expuesto cual, se le imputó la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

b) Con relación a la infracción consistente en la ejecución de una obra privada no autorizada

38. Que, de otro lado, de conformidad con el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296, todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación, nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujet a al mecanismo de autorización y supervisión del Ministerio de Cultura;
39. Que, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, prevé una sanción de multa, para aquel que ejecute una obra privada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con la autorización, se compruebe que ésta se ejecuta incumpliéndose lo aprobado;
40. Que, teniendo en cuenta el marco normativo señalado, se advierte que, en el presente caso también se ha imputado al administrado ser el presunto responsable de **una obra privada ejecutada incumpliéndose lo aprobado por el Ministerio de Cultura**, la cual consiste en una obra nueva de tres (3) niveles con enchape de cerámico en el primer nivel del inmueble ubicado en Calle Cora N° 290 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, **al interior de la Zona Monumental de Barranco**. En virtud de lo expuesto cual, se le imputó

⁷ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

"Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad.- Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, **modificar** o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique".



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

Análisis temporal de los hechos constatados

41. Que, la imputación de cargos realizada al administrado se efectuó en base al Informe MDB, Actas de las inspecciones técnicas realizadas el 12 de diciembre de 2022, 6 de febrero de 2023 y 1 de julio de 2024, así como, los Informes Técnicos 1, 2 y 3;
42. Así, en los referidos Informes Técnicos se determinó que los hechos imputados constituyen una alteración de la Zona Monumental de Barranco, así como una obra privada que incumplió lo aprobado por el Ministerio de Cultura, dentro de los límites del mencionado bien cultural. Asimismo, en estos informes, como en el Informe Técnico Pericial se indicó lo siguiente respecto de la delimitación temporal de los hechos, así como respecto del enchape cerámico:

Tabla N° 1

Informe	Análisis de la temporalidad de los hechos	Análisis respecto al enchape cerámico
Informe MDB	<ul style="list-style-type: none">▪ Durante la visita de inspección realizada el 7 de diciembre de 2022 se verificó un avance de obra del 90% respecto de los planos aprobados con la Licencia de Edificación.▪ No obstante, no se encuentra ejecutado conforme a lo aprobado, advirtiéndose modificaciones sustanciales –entre otras- que la composición de la fachada difiere de lo contemplado en los planos aprobados.	(Se limita a precisar que la fachada no se ha ejecutado conforme a los planos aprobados)
Informe Técnico 1	<ul style="list-style-type: none">▪ El 7 de diciembre de 2022, la Municipalidad detectó que la obra no se ha ejecutado conforme a lo aprobado en la Licencia de Edificación, documento que fue emitido el 2 de setiembre de 2019, por lo que se estima que los trabajos fueron realizados de manera posterior a la emisión de esta licencia.▪ Las obras fueron ejecutadas posterior al 2 de setiembre de 2019 y han continuado hasta el 7 de diciembre de 2022	En base al Informe MDB, se tiene que la fachada no se ha ejecutado conforme a lo aprobado, sin precisar el detalle de lo observado en la fachada.
Informe Técnico 3	<ul style="list-style-type: none">▪ De las imágenes satelitales del <i>Google Earth</i> se observa que para marzo del 2019 la edificación se encontraba en proceso, mientras que, al mes de noviembre de 2019, se aprecia la edificación ya consolidada.▪ Al mes de enero de 2020 se aprecia que la edificación ya cuenta con los tres (3) niveles.▪ En el Oficio MDB no se indica la fecha en que se realizó la obra, precisándose únicamente que se encuentra al 90%, asimismo, de las fotos adjuntas	El enchape cerámico instalado en el primer nivel, genera alteración al ser un material que no guarda relación con los componentes de la imagen urbana.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	<p>(a dicho Oficio) se observa que al 7 de diciembre de 2022 la obra ya estaba culminada (folio 48 reverso).</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ No es posible determinar la temporalidad de la obra pues para marzo de 2019 ya se encontraba en ejecución y para enero de 2020 la edificación ya existía. 	
Informe Técnico Pericial	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Conforme se indicó en el Informe Técnico 3, no es posible determinar la temporalidad de las obras, pues para marzo de 2019 ya se encontraba en ejecución, mientras que para enero del 2020 se contaba con la edificación de tres (3) pisos. ▪ La Municipalidad al realizar la inspección el 7 de diciembre de 2022 advierte la modificación del proyecto aprobado, mas no menciona una ejecución de obras en curso, limitándose a indicar que se ha ejecutado al 90% de lo aprobado (folio 112). 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Se ha alterado la Zona Monumental al haberse instalado enchape cerámico en el primer nivel del inmueble. ▪ La afectación es reversible, en la medida que es posible retirar el enchape de cerámica.

Elaboración: DGDP

43. De esta forma, de la Tabla N° 1 es posible concluir lo siguiente:

- (i) El enchape cerámico habría alterado la Zona Monumental,
- (ii) No se ha analizado temporalmente cuando se realizó el enchape cerámico en el primer nivel del inmueble,
- (iii) No ha sido posible determinar con certeza el momento en que se concluyó la construcción de la edificación;

De la competencia de la autoridad administrativa –en razón del tiempo- para la emisión de actos administrativos

44. Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG establece, entre los requisitos de validez de todo acto administrativo, el de competencia, que se refiere a que la autoridad administrativa que emita el acto, debe estar facultada para ello, en razón del tiempo, entre otras exigencias;
45. Así, de acuerdo con Morón Urbina⁸, un criterio para la determinación de la competencia válida, es por el tiempo, entendido como:

"(...) el ámbito temporal en el cual es legal el ejercicio de una función administrativa. Pueden ser permanentes (si el tiempo no afecta a la competencia), temporarios (si la competencia solo puede ejercerse dentro de un plazo determinado o si solo puede iniciarse su ejercicio a partir de un plazo previsto), accidentales (cuando la competencia sea fugaz o por breves instantes, por ejemplo, la situación de los accidentales interinos o suplentes)."

(El énfasis ha sido agregado)

⁸ Urbina, J. C. (2019). *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General* (Décimocuarta ed.). Lima: Gaceta Jurídica.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

46. Que, en atención a ello, es necesario conocer la fecha de comisión de los hechos materia del presente procedimiento, a fin de determinar si esta Dirección General, en su calidad de órgano sancionador, es competente -en razón del tiempo- para determinar la existencia de la infracción administrativa que le ha sido atribuida al administrado, en mérito a lo cual correspondería o no, imponerle una sanción administrativa;
47. Con relación con lo expuesto, resulta pertinente traer a colación la figura jurídica de la **prescripción**, entendida como una institución que impone un límite temporal al ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, su efecto consiste en **extinguir la posibilidad de investigar un hecho e imponer sanciones**, como consecuencia de la inacción de la administración dentro del plazo legalmente establecido. En ese sentido, la prescripción constituye una garantía para los administrados, al impedir que sean perseguidos por el Estado, de forma indefinida, para ser sometidos a procedimientos sancionadores;
48. En nuestro ordenamiento la figura de la prescripción se encuentra establecida en el artículo 252° del TUO de la LPAG, que precisa, en sus numerales 1) y 2), que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales y, en caso de no haberse determinado ello, prescribe a los cuatro (4) años;
49. En esa línea, el cómputo del plazo de prescripción se contabilizará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido (infracción instantánea) o desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción (en el caso de infracciones continuadas) y sólo se suspende con el inicio del procedimiento sancionador, a través de la notificación del documento de imputación de cargos;

De la determinación de la fecha de comisión del hecho imputado

50. En atención al marco normativo antes expuesto, así como de lo desarrollado en la Tabla N° 1, se puede deducir que las acciones imputadas al administrado referidas al enchapado cerámico en la fachada del primer nivel del inmueble, podría haberse realizado con **anterioridad al 7 de diciembre de 2022, sin que exista un elemento probatorio que permita establecer con precisión el momento exacto de su ejecución**;
51. Que, del análisis expuesto, se concluye que existe una incertidumbre sobre la fecha de la construcción del inmueble de tres (3) niveles, pues esto pudo haberse ejecutado desde setiembre de 2019. Asimismo, tal como se tiene de los documentos mencionados en la Tabla N° 1, en ninguno de éstos se ha realizado alguna precisión respecto al momento exacto de la ejecución del enchape cerámico en el primer nivel del inmueble;
52. Sobre ello, es importante subrayar que, dentro de la lógica de los procesos constructivos, el enchape cerámico no podría constituir una acción autónoma o independiente, sino que ésta forma parte de los acabados finales en los muros. Por tanto, al no contarse con medios probatorios que permitan determinar con certeza si dicha actividad se realizó de forma independiente de la edificación, la acción de enchapar debe ser considerada como parte integrante del proceso de construcción del edificio;
53. En tal sentido, al haberse indicado en el Informe Técnico 3 y el Informe Pericial que la estructura de la edificación ya se encontraba consolidada para enero de



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2020, resulta razonable colegir que los acabados de fachada se ejecutaron también en dicho periodo;

54. Que, en adición a lo señalado, debe tenerse en cuenta también, que el administrado, tanto en su escrito de descargos de fecha 3 de abril de 2025 como el de 5 de octubre de 2025, afirmó que, la construcción de la obra, incluyendo la instalación del enlace se ejecutó y consumió entre los años 2019 y 2020;
55. Tales alegatos, corroborarían la hipótesis de la antigüedad de la instalación del enlace cerámico en el primer nivel del inmueble, afirmación que no ha sido desvirtuada a través de alguna actuación del órgano instructor, lo cual incrementa las dudas acerca de la fecha de comisión de la infracción;
56. En atención a lo señalado, corresponde concluir que, para la fecha de imputación de cargos, esto es, a la fecha en que se notificó la Resolución de Inicio el 28 de marzo de 2025, no era posible descartar que la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura se encontrara ya prescrita para declarar la existencia de la infracción administrativa imputada al administrado, ya que no se cuenta con elementos de convicción que permitan establecer con certeza la fecha de comisión de la presunta infracción;
57. Que, de las consideraciones expuestas, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de *indubio pro reo*, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados;
58. En esa misma línea, Morón Urbina⁹ señala lo siguiente respecto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado:

*"(...) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva *in dubio pro reo*. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)".*
59. Que, atención a lo expuesto, existe una imposibilidad probatoria para determinar que el enlace cerámico instalado en la fachada del primer nivel del inmueble—elemento que define la infracción—fue implementado en diciembre de 2022, por el contrario, las evidencias gráficas sugieren que la intervención habría culminado en el año 2020, lo que impide descartar que la infracción haya prescrito, **generándose una duda razonable insuperable respecto de la prescripción de la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura para perseguir las infracciones tipificadas en los literal e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296**, así como la determinación de responsabilidad de la administrada en la ejecución de una obra privada de forma

⁹ Morón Urbina. Juan Carlos (2019) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

distinta a lo aprobado por el Ministerio de Cultura, y que a su vez genera la alteración de la Zona Monumental de Barranco;

60. Por tanto, en atención a tales circunstancias y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 255° del TUO de la LPAG, que establece que las entidades, en ejercicio de su potestad sancionadora, pueden imponer una sanción o la decisión de archivar el procedimiento; corresponde concluir el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, disponiendo el archivo de los actuados;
61. Sin perjuicio de ello, corresponde que el órgano instructor evalúe las acciones de su competencia, a fin de recabar nuevos medios probatorios que permitan acreditar, de forma fehaciente, la existencia de infracción sancionable y los responsables de ésta, toda vez que la decisión del archivo dispuesto, se debe a un déficit probatorio de temporalidad de alguno de los hechos descritos y no, a la inexistencia de la infracción;
62. Dicha evaluación deberá circunscribirse estrictamente a los hechos cuya temporalidad de construcción se encuentre dentro del plazo de vigencia de la potestad sancionadora, así como, también deberán tomar en cuenta las excepciones al principio *non bis in ídem*, desarrolladas en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de abril del año 2014, recaída en el Expediente 02493-2012-PA/TC, la cual en su numeral 6 refiere:

"(...) una segunda investigación o segundo proceso sólo sería posible "si el motivo de archivamiento fiscal de una denuncia, se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiría al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito (...)";

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 0000025-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 20 de marzo de 2025 contra el señor **ENRIQUE FEDERICO MONTOYA CARRILLO** identificado con DNI N° 10340254, ampliado mediante la Resolución Directoral N° 000062-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 16 de julio de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor **ENRIQUE FEDERICO MONTOYA CARRILLO**.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento, precisándose que deberá de continuar con las investigaciones y acciones pertinentes que correspondan para garantizar la protección de la Zona Monumental de Barranco.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL